

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. Manuel Aristegui y Vidaurre, Secretario de Embajada de primera clase en la Alta Comisaría de España en Marruecos, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, a la Legación de España en Bucarest. —Página 138.

Otro ídem que D. Ginés Vidal y Saura, Secretario de Embajada de primera clase en la Legación de España en Varsovia, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 138.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto (rectificado) disponiendo que el apartado b) de la base séptima del decreto-ley para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, de 29 de Marzo de 1924, quede redactado en la forma que se indica.—Páginas 138 y 139.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo varias transferencias de crédito con destino a los Departamentos ministeriales en la forma y conceptos que se expresan.—Página 139.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando en situación de excedente voluntario a D. Antonio Medina Carrijo, Auxiliar de Administración civil de primera clase.—Página 139.

Ministerio de la Guerra.

Real orden prorrogando por tres meses más la comisión conferida para

Inglaterra al Teniente coronel de Artillería D. Benito Sardá y Muret.—Página 139.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando la concesión de un depósito comercial en Valencia para los fines que se indican.—Páginas 139 y 140.

Otra disponiendo que la recaudación del impuesto para combatir las plagas del campo se verifique en la forma que se indica.—Páginas 140 y 141.

Otra ídem que la provisión de las Administraciones de Loterías que vagen en lo sucesivo se ajustará a dos turnos; uno restringido y otro general, conforme a las reglas que se citan. —Páginas 141 y 142.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando al Santo Angel de la Guardia Patrono de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.—Página 142.

Otra disponiendo la adquisición de máquinas de escribir con destino a la Dirección general de Comunicaciones, con arreglo a las condiciones que se mencionan.—Páginas 142 y 143.

Otra trasladado al Gobierno civil de Sevilla al Portero quinto José Pino Vargas.—Página 143.

Otra nombrando Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. José Jaldón Mora, que es Inspector de primera en la misma.—Página 143.

Otra ídem Inspector de primera clase de ídem ídem, en la provincia de Barcelona a D. Manuel López Calleja, que lo es de segunda en la misma. —Página 143.

Otra ídem ídem de segunda clase del ídem ídem, en las provincias de Sevilla, Teruel y Madrid, a D. Javier Valdivia Fúlate, D. Manuel Blanco Herrillo y D. Antonio José Martín y Martín, que son Agentes en las mismas.—Páginas 143 y 144.

Otras ídem Agentes del ídem ídem, en las provincias de Cádiz, Barcelona, Gerona y Valencia, a D. Santiago Matia Matia, D. Ramón Ferrer Carrero, D. Jacobo Simón Alonso y D. Miguel Ferrando Prats, que son Aspirantes de primera clase en las mismas.—Página 144.

Otras ídem Aspirantes de primera clase del ídem ídem, en las provincias que se citan a D. Francisco Segovia Rodríguez, D. Esteban Torres Aparicio, D. Jacinto Manuel Nogueiras, D. Antonio Correal Mata y don Mateo Fernández Chicharro Ambart, que lo son de segunda en las mismas.—Páginas 144 y 145.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, sea agregada a las de oposición libre entre Doctores de las Universidades de Salamanca, Sevilla y Valladolid.—Página 145.

Otra ídem que el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias), D. Esteban Madruga y Jiménez, pase a ocupar en el Escalafón respectivo el sitio que se indica.—Página 145.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado, entre Catedráticos, la provisión de la Cátedra de Curso de las enfermedades de la infancia, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.—Página 145.

Otra ídem se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación docente instituida en Villaverde de Trucios (Santander) por D. Mariano Hernández Luengas.—Páginas 145 a 147.

Ministerio de Fomento.

Real orden designando al Ingeniero

Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Manuel Becerra Fernández, para que, en representación de este Ministerio, asista a los actos oficiales de Huelva y Sevilla, con motivo de la llegada del crucero "Buenos Aires" y de los aviadores españoles.—Página 147.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Angel Díez Cerezo, Oficial tercero de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio.—Página 147.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo un mes de prórroga de licencia que por enfermo disfruta D. Luis Rodríguez Luand, Oficial primero del Cuerpo facultativo de Estadística — Página 147.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Rafael López Landete, Aspirante - Ayudante de Estadística. Página 147.

Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 147.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales. — Anunciando hallarse vacante

en el Juzgado de primera instancia de Poles la Secretaría judicial de categoría de entrada.—Página 147.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de esta Corte D. Toribio Gimeno Bayón, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente, de esta capital, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario.—Página 147.

HACIENDA. — Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio.—Página 150.

Ídem ídem para asuntos propios al Oficial de tercera clase, con destino en la Delegación de Hacienda de Zamora, D. Juan Fernández Serrano.—Página 150.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración. — Anunciando a concurso, para su provisión, las vacantes que se relacionan.—Página 150.

Disponiendo que en la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Sagatón a su Secretario D. Lino Cerrada Marina, se le abonen los 3/5 de su último sueldo de 2.000 pesetas, en la forma que se indica.—Página 151.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando que el Tribunal para juzgar los ejercicios para proveer las Cátedras acumuladas de Histología e Histología normal y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, fué nombrado por

Real orden de 10 del pasado mes de Marzo (GACETA del 16), sin que haya sufrido modificación alguna por efecto de la renuncia.—Página 151.

Ídem para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, a Cátedra de Patología quirúrgica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 151.

Disponiendo que la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, sea agregada a las convocatorias de oposición libre entre Doctores, que para la provisión de iguales Cátedras de las Universidades de Salamanca, Sevilla y Valladolid, fueron anunciadas en la GACETA de 17 de Noviembre y 7 de Diciembre últimos.—Página 151.

Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Curso de enfermedades de la infancia, con su clínica.—Página 152.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Rectificando los anuncios de adjudicaciones de subastas de obras de carreteras que se mencionan.—Página 152.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Fijando los precios tipos de los papeles que se suministren durante el presente mes. Página 152.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Manuel Aristegui y Vidaurre, Secretario de Embajada de primera clase en la Alta Comisaría de España en Marruecos, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a Mi Legación en Bucarest.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Ginés Vidal y Saura, Secretario de Embajada de primera clase en Mi Legación en Varsovia, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Padecido error en la publicación del siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado:

EXPOSICION

SEÑOR: El apartado b) de la base 7.ª del Decreto-ley vigente para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, previene que la concentración anual de los reclutas se verifique precisamente en el mes de

Marzo; pero al tratarse de aplicar este precepto al reemplazo de 1925 las dificultades que con los medios disponibles presentaba la instrucción de tan considerable número de reclutas y los inconvenientes, sobre todo en el Ejército de África, del licenciamiento en masa de la mitad del efectivo de cada Cuerpo, aconsejaron que se escajonase en dos llamamientos el de la totalidad del contingente.

Por todo lo cual y ante la indudable conveniencia de normalizar lo que circunstancialmente se dispuso para el reemplazo de 1925, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JUAN O'DONNELL VARGAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado b) de la base 7.ª del Decreto-ley para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Marzo de 1924 queda redactado como sigue:

“La concentración en Caja para el destino a Cuerpo del contingente anual se efectuará normalmente en la forma siguiente:

En el mes de Noviembre la de los reclutas del grupo del servicio ordinario nacidos antes de 1.º de Junio y la totalidad de los procedentes de reemplazos anteriores que por diferentes causas se agreguen al reemplazo corriente, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento.

En el mes de Marzo, la de los reclutas del servicio ordinario nacidos a partir del 1.º de Junio y todos los que al ser incluidos en el alistamiento anual residan en América, Asia u Oceanía.

Los reclutas del servicio reducido se incorporarán a filas en el mes de Febrero, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento y el reemplazo a que pertenezcan.”

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para variar los preceptos, plazos y fechas que se consignan en los capítulos 15 y 17 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, en cuanto sea necesario para armonizar su contenido con lo dispuesto en este Real decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta, del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de crédito, importantes, en junto, 1.180.000 pesetas, dentro del vigente presupuesto de gastos de obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: Sección 4.ª; “Ministerio de la Guerra”: 125.000 pesetas del capítulo 1.º; artículo único, “Cuerpos armados, Centros, Dependencias y Estableci-

mientos militares”, concepto “Para los gastos que se originen con motivo de la creación de unidades”, con la distribución siguiente: 10.000 pesetas al capítulo 9.º; artículo único, “Servicios de cría caballar y remonta”, nuevo concepto que se figurará con la expresión: “Subvención a la Sociedad Real Jockey Club de Jerez de la Frontera”; 100.000 pesetas al capítulo 10, artículo único, “Gastos diversos e imprevistos”, concepto 1.º, “Para gastos de carácter reservado”, con destino a satisfacer los que se originen en los concursos hípicas, tanto nacionales como extranjeros; y 15.000 pesetas a los mismos capítulo, artículo y concepto, para subvenir a los gastos extraordinarios verificados por la Academia de Infantería. Sección 8.ª, “Ministerio de Fomento”: un millón de pesetas dentro del capítulo 22, “Servicios de carácter temporal.—Puentes, faros y balizas”, artículo 1.º, “Puentes”, del concepto 7.º, “Anualidad de las obras que se contratan y adjudiquen en el ejercicio actual, etc.”, artículo 6.º, “Revisión de precios, etcétera”. Sección 9.ª, “Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria”: 55.000 pesetas dentro del capítulo 5.º, “Auxilios y subvenciones”; del artículo 3.º, “Escuelas Industriales”, concepto 6.º, “Para los gastos de obras y pago de honorarios de construcción del edificio para las Escuelas Industriales de Aleoy”, artículo 1.º; “Auxilios y subvenciones”, concepto 2.º; “Auxilios a Exposiciones, Congresos, Certámenes, etc.”, con destino a satisfacer los gastos de organización y asistencia de España a la Feria internacional de Muestras de Milán, que ha de celebrarse en el mes de Abril de 1926.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Accediendo a lo solicitado por don Antonio Medina Garijo, Auxiliar de Administración civil de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de esta Dirección, y de conformidad con lo preceptado de 7 de Septiembre de 1918, venido en el artículo 41 del Regla-

dictado para dar cumplimiento a la ley de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente voluntario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se prorrogue por tres meses más, a partir del día 1.º del actual Abril, la comisión del servicio conferida por Real orden de 16 de Julio último (D. O. número 157), prorrogada por otras soberanas disposiciones de 17 de Septiembre y 30 de Diciembre últimos, respectivamente (Diario Oficial números 209 y 1), al Teniente coronel de Artillería D. Benito Sardá y Mayet, con destino en la Comisión de experiencias, proyectos y comprobación del material de guerra, para que en Inglaterra inspeccione y reciba el material contratado por el Gobierno español, ampliándose por esta disposición la mencionada comisión, para que cuando sea necesario pueda marchar dicho Jefe a Francia para reconocer y hacerse cargo de 675 G. M. de 15,5 centímetros, contratadas con la Casa Schneider y Compañía, de París. Es asimismo la voluntad de S. M. que el mencionado Jefe disfrute durante su cometido de las dietas y viáticos que determinan las disposiciones vigentes, que deberán ser cargo al capítulo primero, artículo único de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Director general de Instrucción y Administración.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de la razón social “Petrólifera Española”, domiciliada en esta Corte, en

la que solicita la concesión de un Depósito comercial en Valencia, para la instalación en él de ocho grandes tanques destinados a contener gasolina, petróleos, aceites lubricantes, "fuel-oil" y, en general, todos los aceites minerales de procedencia extranjera:

Resultando que, además de esta petición, se pretende efectuar en el Depósito las operaciones de envasado de los productos que se importen en buques cisternas, las de cambio de envases y las de mezcla de productos, todas ellas sin que se altere esencialmente la naturaleza de los mismos:

Resultando que la entidad solicitante se compromete a reintegrar a la Hacienda pública los gastos de intervención y vigilancia que origine el funcionamiento de este Depósito comercial:

Resultando que por el Ministerio de Fomento se ha autorizado la instalación de la tubería subterránea en la parte de ocupación que la misma hace de la zona del puerto, autorización publicada en la GACETA DE MADRID de 28 de Octubre de 1925:

Visto el artículo 11 de los Ordenanzas de Aduanas, en el cual se determina que estos Depósitos serán objeto de expediente sobre su conveniencia, y que por este Ministerio se resolverá y dictará, en el caso de otorgarse la concesión, las reglas a que hayan de someterse:

Considerando que, respecto de su conveniencia, procede declararla para los intereses generales del país, puesto que se trata de una instalación de productos de los que carece España y son indispensables para la industria, y merec que por la Administración se den todo género de facilidades al desarrollo de su tráfico:

Considerando que esta conveniencia puede ser utilizada sin perjuicio para el Tesoro público, ya que los gastos de funcionamiento y vigilancia del Depósito de referencia ofrece resarcirlos la entidad peticionaria; y

Considerando que si se trata de una concesión cuya conveniencia se reconoce y que no ha de ser onerosa para el Tesoro, debe otorgarse para dar impulso a la riqueza nacional, y que las medidas a dictar para su desarrollo y función pueden ser redactadas y propuestas por esa Dirección general, de acuerdo con las prácticas administrativas en casos análogos

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice el Depósito comercial que se interesa y las operaciones a realizar en él que se solicitan, y que se nombre el personal necesario para el mismo, por cuenta de los concesionarios, como condición previa de la concesión, respecto de la cual propondrá V. I. a este Ministerio las medidas a dictar para su instalación y funcionamiento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimientos y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 20 de Enero próximo pasado, por la que se encomienda a éste de Hacienda la recaudación del impuesto para combatir las plagas del campo que previene el artículo 17 de la ley de 21 de Mayo de 1908 y el 6.º del Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924, sometiendo a su resolución si ha de hacerse con los mismos recibos de la contribución territorial rústica o por recibo aparte, y cuál haya de ser el premio de cobranza que los Recaudadores perciban por este servicio:

Considerando que desde el momento en que la última de las disposiciones citadas establece que para combatir las plagas del campo que puedan producir daños en los cultivos, el Estado cobrará el 0,50 por 100 de la riqueza líquida imponible por territorial, rústica y colonia, con el que constituirá un fondo provincial a disposición de ese Ministerio, es indudable que dicha exacción tiene el carácter de un impuesto del Estado, aunque no figure en el presupuesto general del mismo, y que para su cobranza, tanto en el período voluntario, como en el ejecutivo, son aplicables las disposiciones de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900 y todas las demás relativas al expresado servicio; así como también que, existiendo un organismo encargado de la función recaudatoria, a él debe encomendarse la cobranza del aludido impuesto:

Considerando que si el tipo de percepción del mismo hubiera de ser fijo, sería factible incorporarlo a los recibos de territorial rústica y recaudarlo conjuntamente con esta contribución; mas como quiera que ha de variar en los distintos años y provin-

cias, según previenen los apartados segundo y cuarto de la Real orden de 20 de Enero último, no se puede adoptar este procedimiento, en el que habría de supeditarse la formación de los documentos cobratorios de la mencionada contribución a los datos que en cada año se suministrasen respecto al impuesto de plagas, porque es necesario evitar posibles perturbaciones y demoras en servicio tan importante como es la cobranza de la contribución territorial rústica:

Considerando, por consiguiente, que la recaudación del impuesto para combatir las plagas del campo habrá de hacerse por medio de recibos separados de los de dicha contribución, lo que implica una duplicación de trabajo para los Recaudadores y Arrendatarios del servicio recaudatorio, que tendrán que realizar independientemente todas las operaciones de cobranza y las anejas a ellas, rindiendo cuentas y practicando liquidaciones ante los organismos que designe ese Ministerio e ingresando lo recaudado a disposición del mismo en las Sucursales del Banco de España:

Considerando que dada la pequeñez de los tipos de percepción del impuesto de que se trata, los cargos que se hagan a los Recaudadores y Arrendatarios serán también pequeños en relación con el gran número de recibos a cobrar, del que depende el trabajo que ha de realizarse, y que, por esta circunstancia, para que el servicio quede remunerado, se debe señalar como premio de cobranza, para la recaudación en período voluntario, el 10 por 100 a que puede llegarse, según lo establecido en el apartado séptimo de la Real orden de 20 de Enero próximo pasado; y

Considerando que todas las operaciones que se realicen para la cobranza del referido impuesto, deben ajustarse, en cuanto a forma y plazos, a lo que previenen las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que la recaudación del impuesto para combatir las plagas del campo se verifique, mediante recibos separados, por los Recaudadores de la Hacienda y Arrendatarios del servicio recaudatorio, quienes percibirán, como premio de cobranza, el 10 por 100 de las cantidades recaudadas por este concepto en período voluntario, que les abonará el Ministerio de Fomento, y los recargos de apremio que determina la base 12 del artículo 3.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1926.

2.º Que la formación de los padro-

nes y recibos de dicho impuesto, según ya está previsto en los apartados tercero y quinto de la Real orden de 20 de Enero de 1926, se encomiende a las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, las cuales harán entrega de estos documentos al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Consejo provincial de Fomento u organismos, con residencia en la capital de la provincia, que determine el Ministerio de Fomento, para que, una vez extendidos por duplicado los pliegos de cargo, con separación de pueblos, entregue a su vez los recibos y las listas cobratorias al Recaudador de la Hacienda en cada zona o al Arrendatario del servicio recaudatorio en la provincia, conservando uno de los ejemplares de los pliegos de cargo y recogiendo el otro el Recaudador o Arrendatario, después de haber firmado el recibí de los valores en cada uno de los ejemplares.

3.º Que los recaudadores o Arrendatarios realicen la cobranza voluntaria del impuesto de que se trata en iguales plazos y del mismo modo que la de las contribuciones, y depositen lo cobrado en cuenta corriente, a disposición del Ministerio de Fomento, en las Sucursales provinciales del Banco de España, según previene el apartado octavo de la Real orden de 20 de Enero de 1926, haciendo estos depósitos en las mismas fechas en que están obligados o ingresar en arcas del Tesoro lo recaudado para la Hacienda.

4.º Que los mismos Recaudadores o Arrendatarios formen, en los días comprendidos del 15 al 20 del tercer mes de cada trimestre, relaciones triplicadas, por cada pueblo, de los contribuyentes que no hubieran satisfecho el impuesto en el período voluntario de cobranza, presentándolas al organismo dependiente del Ministerio de Fomento que les hubiere hecho cargo de los recibos, el cual sellará los tres ejemplares, quedándose con uno de ellos y devolviendo los otros dos al Recaudador o Arrendatario, quien presentará uno de éstos en la Tesorería-Cantaduría de Hacienda de la provincia para que sea providenciado el apremio con el Tesorero-Contador y sirva luego de cabeza al expediente ejecutivo; y

5.º Que, sin perjuicio de que los Recaudadores y Arrendatarios expidan y remitan a la Dirección general de Agricultura y Montes, según dispone el apartado noveno de la Real orden de 20 de Enero de 1926, certificaciones de las cantidades cobradas y depositadas en el Banco de España, rendirán cuentas, por duplicado, dentro

de los meses de Enero y de Julio de cada año, de su gestión respecto de todos los recibos que en el semestre anterior les hubieran cargado ante el mismo organismo provincial de Fomento que les hubiere hecho el cargo, quien será quien practique la correspondiente liquidación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Ministro de Fomento.

Ilmo. Sr.: Considerable número de Administradores de Loterías han acudido a este Ministerio en súplica de que, sin perjuicio de subsistir el actual régimen, que califican de "en extremo justo", estatuido por la Real orden de 9 de Julio de 1924, se dicte una disposición por la que se declare el derecho de prelación a ocupar las vacantes que se produzcan de Administraciones de Loterías a favor de los huérfanos mayores de edad o viudas del titular fallecido.

Fundamentan la petición en que el régimen restrictivo impuesto por la antedicha Real orden, que reserva las Administraciones de que se habla para los huérfanos o viudas de funcionarios del Estado, civiles o militares, causa irreparables perjuicios a los hijos y esposas de los actuales Administradores, que al exceptuárseles de esa acción bienhechora del Poder público quedarían en su día faltos de medios para atender al sustento, no obstante haber auxiliado al cabeza de familia durante su vida en la función administrativa de acreditar su establecimiento mediante la publicación de anuncios, campañas y luchas, desarrollando, en fin, una labor meritoria por ser beneficiosa para el Tesoro público.

Es indudable que en el fondo de estas manifestaciones existe un sentido de equidad y de justicia que es preciso recoger; pero asimismo no cabe negar que, atendida la súplica de los Administradores de Loterías en toda su extensión, se vincularía el ejercicio de estos cargos, al menos en los lugares de más rendimiento, en determinadas familias, con detrimento manifiesto del también legítimo interés de aquellas otras a quienes precisamente se ha querido amparar con el régimen vigente, que virtualmente quedaría anulado.

Por ello han de desecharse en esta ocasión los criterios radicales y buscar la solución del problema en uno

intermedio que armonice en lo posible los diversos intereses en esta materia afectados, dedicando, si no todas, parte de las vacantes pedidas a la provisión en un turno que puede calificarse de restringido, por el que se haga efectivo un derecho de prelación establecido en beneficio de los familiares de los Administradores de Loterías fallecidos, y otro general, por el que se provea el resto de las vacantes a medio de concursos, con sujeción a las disposiciones que hoy se vienen aplicando, y a los cuales sólo podrán acudir las viudas y huérfanos de los demás funcionarios del Estado, civiles o militares, excluidos a su vez de los especiales que se anuncien para la aplicación del turno restringido.

Independientemente de esta cuestión, la práctica viene aconsejando la necesidad de dictar alguna norma que precise el alcance del vocablo "funcionario" empleado en la Real orden originaria de 9 de Julio de 1924, como base y fundamento del derecho a ser parte en los concursos; pues si bien al conceder, dentro de ese derecho, una mayor preferencia a la más aguda necesidad, demostrada, entre otros indicios, por la menor pensión, es evidente que no se pensó en el amplio sentido de funcionario público, comprensivo de toda persona que ejerza funciones públicas, sino en el más limitado de individuos pertenecientes a alguno de los Cuerpos organizados del Estado, regulados sus ascensos y vicisitudes en la carrera en disposiciones adecuadas, y que cobren sus haberes con cargo a los presupuestos generales del Estado, el hecho es que, tal vez por no haber una manifestación concreta en este punto, se presentan solicitudes en los concursos suscritas por viudas o huérfanos de funcionarios que perciben su retribución de los particulares, conforme a tasas arancelarias, y que no reúnen ninguna de las demás condiciones antes expresadas.

También es motivo de confusión en los concursos el sinnúmero de instancias que, anticipándose al anuncio de éstos, se presentan apenas ocurrida la vacante, y otras muchas que, aun deducidas en tiempo, no se amoldan a las formalidades exigidas, y aunque sin necesidad de advertencia alguna todas ellas deben quedar sin curso, no está de más una nueva indicación en este sentido, con el propósito de evitar perjuicios a los interesados.

Teniendo en cuenta los puntos de vista y consideraciones anteriores,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La provisión de las Administraciones de Loterías que vayan en lo sucesivo se ajustará a dos turnos: uno restringido y otro general. Por el primero, se adjudicará a viudas o huérfanos de Administradores del ramo la primera de cada cuatro vacantes en cada una de las clases de primera y de segunda, según la división del párrafo 1.º del artículo 175 de la Instrucción general del ramo, aprobada por Real orden de 25 de Febrero de 1893, y por el segundo, todas las demás vacantes y las de nueva creación.

2.º La práctica de los turnos anteriores dará comienzo por el restringido, y a este efecto, ocurrida una vacante que a él corresponda, se anunciará a concurso por un plazo de veinte días hábiles, al cual sólo podrán concurrir las viudas y huérfanos mayores de edad de Administradores de Loterías con preferencia por este orden: viudas, con hijos a su cargo, viudas, hijas o hijos solteros con hermanos a su cargo, hijas solteras, hijas viudas con hijos a su cargo y en último término los demás hijos.

3.º Las Administraciones de Loterías que quedaren desiertas en los concursos especiales a que se refiere el párrafo anterior, acrecerán al turno general, dándose por consumido el restringido.

4.º Los concursos que se anuncien para la provisión de vacantes que correspondan al turno general se ajustarán a lo dispuesto en las Reales órdenes de 9, 19 y 31 de Julio de 1924 y 18 de Julio de 1925, pudiendo únicamente ser parte en ellos las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos, civiles o militares, excluidos de los concursos especiales para la aplicación del turno restringido. Estas mismas disposiciones serán tenidas en cuenta en los concursos restringidos, en cuanto les sea aplicable.

5.º A los efectos de la regla precedente, sólo se considerarán funcionarios públicos causantes del derecho a tomar parte en estos concursos los individuos que hayan pertenecido a un Cuerpo organizado del Estado, civil o militar, regulados sus ascensos, categorías y vicisitudes en la carrera en disposiciones adecuadas y que cobren sus haberes con cargo a los presupuestos generales del Estado.

6.º La Dirección general de Tesorería y Contabilidad abrirá dos libros: uno para las Administraciones

de Loterías de primera clase y otro para las de segunda, en los que se irán sentando correlativamente las vacantes que de cada clase vayan ocurriendo, con expresión del turno en que éstas fueren cubiertas, y las demás características que se juzguen necesarias para la más exacta y puntual marcha de los turnos que se establecen; y

7.º Las instancias solicitando Administraciones de Loterías vacantes que se presenten con anterioridad o posterioridad al plazo señalado en el concurso correspondiente, y a las que aun deducidas en plazo no se ajusten a los requisitos exigidos por el anuncio, quedarán sin curso, considerándolas como no presentadas, y sin que deba hacerse notificación alguna a los interesados.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

CALVO SOPELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. participando a este Ministerio que, por Decreto de Su Santidad Pío XI, fecha 24 de Febrero próximo pasado, y previo informe del Nuncio Apostólico de Su Santidad en España, ha sido, a instancia de la Policía gubernativa, nombrado Patrono de los Cuerpos que la integran el Santo Angel de la Guarda, por si se estima oportuno hacer la correspondiente declaración oficial de Patronato,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer se declare Patrono de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad al Santo Angel de la Guarda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse por la Dirección general de Comuni-

caciones (Sección de Correos) a la adquisición de máquinas de escribir, de las que se halla sumamente necesitada, no sólo por el creciente trabajo que sobre aquélla gravita, sino porque ha transcurrido un largo período de tiempo sin verificar ninguna compra de este moderno y útil medio de trabajo, y al mismo tiempo prevenir las más inmediatas próximas necesidades,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se lleve a cabo la adquisición directa de máquinas de escribir para las atenciones de la mencionada Dirección general de Comunicaciones, en su Sección de Correos, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Los fabricantes de máquinas de escribir, o sus representantes debidamente autorizados, así como los vendedores al por mayor de las mismas, podrán presentar sus proposiciones en el Negociado de Locales de dicha dependencia, desde la publicación de este anuncio hasta el día 25 de Abril próximo.

2.º A toda proposición, que se formulará en papel de octava clase, se acompañará una máquina o máquinas modelo de su oferta.

3.º La adjudicación del total de las máquinas ha de hacerse necesariamente a la misma Casa y marca.

4.º Del número de máquinas que ofrezca cada concursante, la mitad puede hacerse de carro tipo pequeño y la otra mitad con rodillo aprovechable para la escritura, de longitud no inferior a 30 centímetros. Estas últimas han de tener también tabulador decimal o, en su defecto, rayado vertical.

5.º Cada concursante deberá consignar el número de máquinas de escribir, con sus correspondientes mesas, que se compromete a facilitar en el precio único total de cuarenta mil pesetas, obligándose a que todas y cada una de las máquinas, además de las garantías de buena construcción, perfecto funcionamiento y superior calidad de los elementos que las integren, reúnan indispensablemente las siguientes cualidades:

- a) Escritura visible.
- b) Teclado universal.
- c) Tecla de retroceso.

6.º El concursante a quien se adjudique el concurso se comprometerá a entregar el total de máquinas que ofrezca (todas de igual calidad y condición a las presentadas como modelos) en el plazo má-

ximo de sesenta días, contados desde la fecha de la adjudicación, obligándose a que la entrega se verifique en la Dirección general de Comunicaciones.

7.ª Los concursantes presentarán certificados de garantía de ser las máquinas que ofrezcan de construcción nueva.

La repetida Dirección general de Comunicaciones designará un Jurado, compuesto del Secretario general, como Presidente, y del Ingeniero Industrial, del Jefe del Negociado de Locales y dos Oficiales mecánicos, que estudiará las proposiciones presentadas, en sentido, no sólo de la cantidad ofrecida, sino de su calidad, y aceptará la que crea reúne mejores condiciones, a su juicio, o las rechazará todas, si no llenasen las cualidades exigidas.

8.ª Acordada la adjudicación, la Dirección general de Comunicaciones lo participará así al concursante adjudicatario, contándose, a partir de esa fecha, los sesenta días de que dispondrá éste para la completa entrega.

Los demás concursantes podrán retirar en el mismo plazo las máquinas de su propiedad que consten depositadas, previa la presentación del oportuno recibo, que deberá obrar en su poder. Transcurrido ese plazo, las máquinas que no hubiesen sido retiradas quedarán como propiedad de Correos.

9.ª Las máquinas aceptadas en el concurso serán, a su entrega, objeto de examen pericial por parte del Ingeniero Industrial de la Dirección general de Comunicaciones.

10. Llenados todos estos requisitos, la citada Dirección general dará las órdenes oportunas a las dependencias de Hacienda para que, previa la justificación de su personalidad y la de haber abonado el importe de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se le haga entrega al interesado del importe total a que asciende la adquisición de las máquinas suministradas, con cargo a la Sección 6.ª, capítulo 27, artículo 1.º, concepto 8.º, del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Modelo de proposición.

Don..., vecino de..., habitando en la calle de..., número..., con cédula personal de... clase, expedida en... de... de..., enterado del anuncio del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, Real orden de 31 de Marzo de 1926, a fin de adquirir máquinas con destino a las dependencias de la Dirección general de Comunicaciones, en concepto de ... (fabricante, representante legal o vendedor autorizado de este material), se ofrece a entregar por el precio total de 40.000 pesetas un número de máquinas con sus accesorios y mesas correspondientes, ascendente a... (en letra), con sujeción al pliego de condiciones que motiva este concurso y en un todo iguales a la presentada como muestra.

(Fecha.)

(Firma del proponente.)

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º de la Real orden de 12 de Enero de 1925 (GACETA del 14) y en la de 23 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar al Gobierno civil de Sevilla, a su instancia, al Portero quinto José Pino Vargas, que prestaba sus servicios en la Estación de Telégrafos de Puebla de Cazalla, que ha sido clausurada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Gobernador civil de Sevilla y Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 27 de Marzo último, en vacante producida por el de D. Juan Herrera Pérez, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, a D. José Jaldón Mora, que es Inspector de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio,

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 27 de Marzo último, en vacante producida por el de D. José Jaldón Mora, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a don Manuel López Calleja, que es Inspector de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 29 de Marzo último, en vacante producida por fallecimiento de D. Eleuterio Rodríguez Mieres, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Sevilla, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Javier Valdivia Fulate, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 22 de Marzo último, en vacante producida por pase a Marruecos de D. Enrique García Megía, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Teruel, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Manuel Blanco Horrillo, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Teruel.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 27 de Marzo último, en vacante producida por el de D. Manuel López Calleja, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a don Antonio José Martín y Martín, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 22 de Marzo último, en vacante producida por ascenso de D. Manuel Blanco Horrillo, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cádiz, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Santiago Matía Matía, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo

al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 26 de Marzo último, en vacante producida por fallecimiento de don Antonio Sánchez Sánchez, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Ramón Ferrer Carrero, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 27 de Marzo último, en vacante producida por el de D. Antonio José Martín y Martín, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Gerona y destino en Port-Bou, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Jacobo Simón Alonso, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 29 de Marzo último, en vacante producida por ascenso de D. Javier Valdivia Eulate, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valencia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Miguel Ferrando Prats, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º del actual mes, en vacante producida por excedencia de D. Félix González Asensio, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Francisco Segovia Rodríguez, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 29 de Marzo último, en vacante producida por ascenso de D. Miguel Ferrando Prats, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Esteban Torres Aparicio, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar

declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 27 de Marzo último, en vacante producida por el de D. Jacobo Simón Alonso, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Jacinto Manuel Nogueras, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 26 de Marzo último, en vacante producida por ascenso de don Ramón Ferrer Carrero, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a don Antonio Correal Mata, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 22 de Marzo último, en vacante producida por ascenso de don Santiago Matía Matía, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valencia, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Mateo Fernández Chicharro Ambort, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Desiertas las oposiciones, turno de Auxiliares, a que reglamentariamente fué anunciada la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º al 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, y estándose en el caso que señala el párrafo cuarto del artículo 4.º del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra sea agregada a las convocatorias de oposición libre entre Doctores que, para la provisión de iguales Cátedras de las Universidades de Salamanca, Sevilla y Valladolid, fueron anunciadas en las GACETAS de 17 de Noviembre y 7 de Diciembre últimos, debiendo los aspirantes cumplir cuantos requisitos y circunstancias se determinan reglamentariamente en el anuncio correspondiente, bajo pena de su exclusión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la disposición segunda de la Real orden de 4 de Febrero último (GACETA del 11),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Sección de estudios universitarios de La Laguna (Canarias) D. Esteban Madruga y Jiménez, pase a ocupar número en la Sección novena del Escalafón respectivo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas; sólo con efectos económicos desde el 25 del actual, siguiente al en que se posesionó de su cargo, pues en cuanto a su lugar en el Escalafón, ha de seguir ocupando el que hoy tiene y le corresponde de derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de "Curso de las enfermedades de la infancia", con su clínica, en virtud de jubilación por edad reglamentaria de D. Patricio Borobio y Díaz, que la venía desempeñando; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie, para su provisión, a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente, en los términos y condiciones establecidos en el mencionado artículo 1.º de aquel Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Mariano Hernández Luengas falleció en 28 de Junio de 1891, habiendo conferido a su hermano D. José María, en 7 de Noviembre de 1877, poder para otorgar, en su nombre, testamento por comisario, en cuya exposición sexta se manifestó que no habiendo dotado dicho D. Mariano de Escuela y Maestro a su pueblo natal, encargaba a los albaceas destinasen del caudal relicto lo necesario para edificar una casa destinada a Escuela, con locales suficientes para niños de ambos sexos; tomando de dicho capital una suma destinada a producir 2.000 pesetas anuales de renta, al 5 por 100, para pagar el sueldo de los Maestros, que habría de ser de 1.000 pesetas cada uno; capital que se colocaría en el papel del Estado que ofreciera mayores garantías de seguridad;

Resultando que asimismo quedó regulado el Patronato;

Resultando que uno de los albaceas y sobrino del finado, D. Félix Mendirichaga, en 3 de Octubre de 1920, acudió al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, haciendo relación de los hechos anteriores y exponiendo que, por la subvención que el Estado concedió para construir con mayor amplitud el edificio, pasó a ser propiedad del Municipio de Villaverde de Trucios (Santander), con el carácter de Escuela Nacional; y que el fin fundacional se hallaba caducado, puesto que las Escuelas de niños y niñas de aquel pueblo estaban servidas por Maestros Nacionales que percibían sus sueldos del Estado, solicitando, en su virtud, autorización para dedicar el capital fundacional a fin docente distinto:

Resultando que el expediente a que tal instancia dió margen fué resuelto por Real orden de 8 de Marzo de 1924, en la que, de conformidad con lo preceptuado en los casos tercero y cuarto del artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en relación con el número tercero del artículo 53 de la misma Instrucción, se declaró caducado el objeto de la Fundación denominada "Escuela de Villaverde de Trucios", y se acordó aplicar el capital fundacional al sostenimiento de un Profesor capacitado para las enseñanzas de la carrera Mercantil, toda vez que en el pueblo de Villaverde de Trucios funcionaban dos Escuelas nacionales: una de niñas y otra de niños:

Resultando, además, que se dispuso aceptar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicho pueblo de habilitar en el edificio Escuela municipal un local destinado a las enseñanzas de las asignaturas de Comercio, siendo de la Fundación el coste de las obras que hubieran de realizarse; que se incoase el expediente de clasificación de la Fundación, a cuyo efecto se otorgaría la oportuna escritura por el albacea, que habría de formar parte del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 de la Instrucción; y que se significase a don Félix Mendirichaga Hernández el justo aprecio que se hacía de su gestión, tan acertada como inteligente, que constituía ejemplo digno de imitarse y que era acreedora a tan señalado y solemne testimonio:

Resultando que dicho señor, en cumplimiento de la Real orden referida, otorgó escritura a 24 de Octubre de 1924, ante el Notario de Bilbao señor Arrenal; y como albacea de don Mariano Hernández Luengas instituyó en Villaverde de Trucios una Fundación benéfico-docente, de carácter

particular, bajo el título de "Fundación docente de D. Mariano Hernández Luengas" para enseñanza de las asignaturas de la Carrera de Comercio a jóvenes de uno y otro sexo de la propia localidad, dada por un Profesor o Profesores idóneos que se estableciesen en el indicado pueblo, dotándola con un capital nominal de 142.000 pesetas, constituido en valores de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, que se convertirían, como prescriben las disposiciones vigentes, en una inscripción intransferible, a nombre de la propia institución:

Resultando que instado el expediente de clasificación por el también albacea D. Tomás Mendirichaga Hernández, al fallecimiento del D. Félix, y concedida audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación dos veces en el *Boletín Oficial* de la provincia y una en la GACETA DE MADRID, no compareció persona alguna:

Resultando que la Fundación posee actualmente un capital en títulos de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, cuyo detalle es como sigue:

	PESETAS
Nueve, de la Serie A, números 144.435 al 39, 4231.654 y 55 y 472.857 y 58, de 500 pesetas cada uno.	4.500
Uno, de la Serie D, número 80.513, de.....	12.500
Uno, de la Serie E, número 2.458, de.....	25.000
Dos, de la Serie F, números 5.339 y 7.533, de 50.000.....	100.000
TOTAL.....	142.000

Resultando que en la escritura fundacional se regulaba el Patronato, en primer término, con un carácter exclusivamente familiar, y a ejercer por una sola persona entre los ocho parientes del fundador que se mencionan, figurando, en primer lugar, don Félix Mendirichaga Hernández, y en segundo D. Tomás, expresándose que, a falta del primero, sería Patrono el segundo de la lista, y así sucesivamente hasta agotarse; para cuyo momento determina los parientes por consanguinidad a que el Patronato puede pasar, y extinguidas las ocho líneas que señala, determina la forma en que sería constituido el Patronato extra-familiar:

Resultando haberse justificado documentalmentemente el fallecimiento de D. Félix Mendirichaga Hernández:

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de

Septiembre de 1912, constituyen esta clase de Fundaciones el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Letras, Ciencias y Artes, cuyo patronazgo y administración fueran reglamentados por el Fundador:

Considerando que la institución de referencia reúne los requisitos necesarios para quedar comprendida dentro del artículo 2.º de aquel Real decreto, así como los que exige el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser estimada de beneficencia particular docente:

Considerando que aparte el precepto de general aplicación de que las Fundaciones no pueden poseer otra clase de bienes que efectos públicos, que deberán convertir en láminas intransferibles de la Deuda pública, a nombre de la Obra pía, en la escritura constitutiva ya fué impuesta tal obligación al Patronato:

Considerando que por todo ello procede se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación de que se trata, nombrando Patrono a D. Tomás Mendirichaga Hernández, con la obligación de rendir anualmente cuentas y presentar presupuestos al Protectorado:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para clasificar esta Fundación, de acuerdo con lo mandado en el Real decreto de 21 de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de Beneficencia particular para enseñanza la "Fundación docente de D. Mariano Hernández Luengas", instituida por dicho señor y, en su nombre, por su albacea y sobrino D. Félix Mendirichaga Hernández, en Villaverde de Trucios (Santander).

2.º Que se nombre Patrono de la misma a D. Tomás Mendirichaga Hernández, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por el propio Patronato se gestione la conversión del capital fundacional en una lámina intransferible de la Deuda pública a nombre de la Obra pía.

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la Instrucción del Ramo:

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de la Sección de Puertos de ese Centro directivo, D. Manuel Becerra Fernández, para que, en representación de este Ministerio, asista a los actos oficiales que han de celebrarse en el puerto de Palos, de la provincia de Huelva, con motivo de la llegada al mismo del crucero de guerra de la República Argentina "Buenos Aires", a bordo del cual repasan los aviadores españoles que han efectuado el raid aéreo de Puerto de Palos a Buenos Aires; en igual concepto asistirá a la inauguración del Canal de Alfonso XIII, que tendrá lugar después en Sevilla; abonándosele por la ejecución de este servicio las dietas y viáticos que para los de la expresada categoría señala el Reglamento, unificando el percibo de los mismos, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Vista la instancia que, por conducto y con favorable informe del Jefe del Negociado de Personal de Agricultura y Montes, ha presentado el Oficial tercero de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio, D. Angel Díez Gerezo, solicitando licencia por causa de enfermedad, y visto el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada, y en

cumplimiento de lo preceptuado en la de 5 de Diciembre de 1925, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Oficial primero del Cuerpo facultativo de Estadística D. Luis Rodríguez Luard, que presta servicio en la Jefatura provincial de Barcelona, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Rodríguez Luard un mes de prórroga de licencia, con medio sueldo, con las limitaciones establecidas en la precitada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Aspirante-Ayudante de Estadística, con destino en la Jefatura provincial de Valencia, D. Rafael López Landete, en solicitud de un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. López Landete un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con las limitaciones establecidas en dicha soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Alfredo Suárez Gutiérrez, ocurrido en la Casa de Salud "La Balear", de aquella capital, el día 30 de Noviembre de 1925.

Madrid, 5 de Abril de 1926.—El Subsecretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Muñoz Lorenzo, de setenta y seis años de edad, natural de Puente Caldeas (Pontvedra), soltero.

Madrid, 6 de Abril de 1926.—El Subsecretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia de Potes se halla vacante, por excedencia de D. Eugenio Quiroga y haber resultado desierto el concurso de traslación, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 5 de Abril de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de esta Corte D. Foribio Gimeno Bayón, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente, de esta capital, a inscribir una es-

critura de préstamo hipotecario, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario de esta Corte D. Toribio Gimeno Bayón el 9 de Enero del año último, de una parte D. Hugo Scherer, en representación de la Sociedad Lazard Brothers y Compañía; de otra, D. Horacio Echevarrieta, y de otra, D. Enrique de Osio, como mandatario de D. Martín Albert Silber, convinieron en la subrogación del Sr. Echevarrieta en los créditos y derechos que tienen los señores Lazard Brothers y Compañía contra D. Martín Albert Silber, mediante la obligación que contrae el referido Sr. Echevarrieta de pagar a la expresada Compañía la suma de libras esterlina 92.879, estipulándose por esta última, representada por don Hugo Scherer, hacer un préstamo de 90.000 libras esterlinas a D. Horacio Echevarrieta para el objeto y con las condiciones que se especifican en el documento, y sin perjuicio de la responsabilidad personal de este último a la seguridad de la devolución del capital del préstamo; de los intereses correspondientes y de la solvencia de 7.000 libras esterlinas que se fijan para atender a las costas, gastos y perjuicios que en su caso se originen, constituyó hipoteca sobre cinco solares sitos en esta Corte, fijándose también en libras esterlinas la cantidad de que responde cada uno de dichos solares, para pago de capital, intereses, costas y gastos, y valorándose cada uno de los mismos solares a los efectos del artículo 130 de la ley Hipotecaria, en la cantidad de que responden por razón del capital del préstamo:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad del distrito de Occidente, de Madrid, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota, con fecha 3 de Julio de 1925: "Suspendida la inscripción del precedente documento, por no cifrarse en moneda española la responsabilidad y el valor fijado, para el caso de subasta, de las fincas hipotecadas; lo cual produce cierta indeterminación, en cuanto a la extensión de la hipoteca con relación a terceros. Y aunque es subsanable este defecto, no se ha tomado anotación preventiva, por no haberse solicitado."; y habiéndose presentado nuevamente en el Registro el referido documento, se puso por el Registrador otra nota el 19 de Septiembre siguiente, que literalmente dice así: "Suspendida la inscripción del precedente documento, en cuanto a las cuatro primeras fincas, por subsistir el defecto señalado en la nota anterior, fecha 3 de Julio último, sin tomar anotación preventiva, por no haberse solicitado. Y no admitida la inscripción respecto de la finca destinada en último lugar, porque además de dicho defecto común, la impide el especial de hallarse inscrita la misma a nombre de persona distinta del hipotecante, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley Hipotecaria; no siendo admisible tampoco, aunque se pidiera la anotación preventiva.";

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada inter-

puso recurso gubernativo contra la nota anterior, a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes razonamientos: que la ley no exige que la determinación de la responsabilidad que garantiza la hipoteca se haga en moneda española, ni siquiera que sea en moneda, pudiendo estar determinada en otra forma, sin que ello sea obstáculo para la inscripción; que el Código de Comercio autoriza el préstamo de títulos o valores que le imponen la obligación de devolver otros tantos títulos de la misma clase e idénticas condiciones o sus equivalentes si aquéllos se hubiesen extinguido; que si se constituye hipoteca en garantía de aquella obligación, aunque los títulos o valores fueran representativos de deudas extranjeras, cree no podría denegarse la inscripción, pues la responsabilidad queda determinada por el hecho de expresar que el deudor tiene obligación de devolver otros tantos títulos, y de igual clase y condiciones que los que hubiera recibido; que si en este caso considera inscribible la hipoteca, a pesar de no cifrarse en moneda la responsabilidad, con igual o mayor razón debe inscribirse cuando la responsabilidad esté determinada en moneda extranjera; que al tercero, que es a quien favorece o perjudica la inscripción, no puede ofrecérsele perplejidad alguna, pues sabe que si el deudor no paga el crédito garantizado vendrá el obligado a pagar la cantidad de libras esterlinas (moneda extranjera y cotizada en las Bolsas españolas) de que responde la finca, o a consentir que ésta se venda para poder realizar la obligación; que ninguna dificultad se ofrecerá para realizar la venta el que el valor fijado a la finca para el caso de subasta esté expresado en libras esterlinas; que la determinación de la responsabilidad de la hipoteca se establece en garantía de tercero, y la fijación del valor para caso de subasta no se refiere al tercero, sino al propietario y sus derechohabientes, que libremente ofrecen la finca a pagar en esa clase de moneda y por cantidad no inferior al tipo fijado, y en su caso, al comprador que conocedor de la oferta la acepta, y ofrece por la finca la cantidad de libras esterlinas que estime conveniente; y claro está que la compraventa puede perfeccionarse en esa forma, sin que por eso pierda su naturaleza, pues la ley no exige que el precio se fije en moneda española, sino en dinero o signo que lo represente.

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de su calificación: que aunque a primera vista parece que el Notario recurrente recurre contra los dos extremos de la nota por insertar literalmente en su escrito las dos calificaciones, por el hecho de tratar sólo del primer defecto, sin hacer referencia al otro, y sobre todo, supuesta la falta de personalidad de dicho funcionario para reclamar contra el segundo extremo de la nota, hace pensar al que informa, con fundamento, que el presente re-

curso se refiere exclusivamente al primero, y a este particular, por tanto, ha de referirse su informe; que es innegable que se han cumplido, al menos en la letra, los preceptos de la regla segunda del artículo 9.º y 11.º siguientes de la ley Hipotecaria, en la formación de la escritura, puesto que la responsabilidad de cada finca aparece clara y concretamente expresada, y la extensión del derecho resulta bien definida; pero esto no es bastante, a los efectos de tercero, para el caso de que por incumplimiento de la obligación por parte del deudor, hayan de perseguirse los inmuebles hipotecados, promoviendo su venta, para con su importe hacer pago al acreedor; que en cuanto a la determinación de la responsabilidad hipotecaria, una ley española no puede referirse, al hablar de cantidades y valores, más que a la moneda que tenga curso forzoso en la Nación; y para evitar toda duda acerca del empleo de otra moneda, sería preciso que expresamente lo autorizara; que dentro del rigorismo de los principios hipotecarios, para que la determinación esté bien hecha se necesita que al lado de la responsabilidad expresada en moneda extranjera, figure la equivalencia en pesetas; para si llega el caso de que no pudiera hacerse efectiva la obligación en la especie pactada, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1.170 del Código civil; que solamente así podrá el tercero que intente una operación sobre los inmuebles hipotecados reunir en su mano todos los elementos de juicio que necesite para saber hasta dónde puede llegar, sin temor a equivoaciones ni contingencias que destruyan sus más elementales previsiones; que calculada la potencialidad económica de un inmueble por ese tercero, examina el Registro, ve las cargas que pesan sobre aquél, y si se encuentra en presencia de una responsabilidad preferente determinada en moneda extranjera, sus cálculos se estrallarán ante la incógnita que esto le ofrece, pues supóngase que sepa la equivalencia de tal moneda con la peseta a la par; le será fácil también averiguar el valor actual en el mercado si se cotiza en Bolsa; pero lo que no podrá nunca es calcular lo que podrá representar esa moneda en pesetas el día en que haya de hacerse efectiva aquella responsabilidad con el valor del inmueble por incumplimiento del deudor, ¿y qué hacer?, pues o lanzarse a una operación que lleva consigo los riesgos de una verdadera jugada de Bolsa o abstenerse, que sería lo más prudente; que todo esto se traduciría al fin en grave quebranto del crédito territorial, cuyo desarrollo y consolidación constituye el fin principal, si no único, de la ley Hipotecaria; que contra lo que opina el recurrente, en las ventas forzosas, realizadas mediante subasta, se hallan interesadas cuantas personas ostentan algún derecho sobre las fincas sujetas a procedimiento, el deudor, el acreedor y terceros en su caso; que son hasta de interés público, como lo prueba el hecho de que la subasta ha de tener la suficiente publicidad para que llegue a conocimiento de todo el que quiera concurrir a la misma; que

a la necesidad de garantizar ese interés obedece el que se haga constar en la inscripción de la hipoteca el valor que ha de servir de tipo para la subasta; que es la subasta el trámite más importante del procedimiento judicial, ya que de su resultado depende la efectividad de los opuestos derechos que se ventilan, y siendo así, las partes contratantes no pueden alterar las normas y condiciones legales en que aquélla ha de desenvolverse; que entre estas normas legales está, a su juicio, la de haber de verificarse la subasta en la moneda de curso legal en el país en que estén los inmuebles objeto de la subasta, y, por consiguiente, el valor tipo que en la escritura debe fijarse de común acuerdo por las partes ha de ser en la propia moneda, de conformidad con el principio de derecho consignado en el artículo 10 del Código civil; que pueden ser de aplicación al caso los preceptos del artículo 12 del decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y Real orden de 11 de Junio de 1921, agregando que si fuese de arbitrio de los interesados señalar la clase de moneda en que había de salir a la venta el inmueble hipotecado sería medio de burlar la ley, pues serían muy pocos los que estarían en condiciones de concurrir a la subasta y quedaría dueño del campo el acreedor, que por su situación privilegiada podría alzarse con la finca por valor inferior al real, y eso no es lícito; que conviniendo la celebración de la subasta en moneda española, no podrá el acreedor que pactó cobrar en la de otro país sentirse defraudado en su derecho si por incumplimiento de la obligación no se reintegra en la forma estipulada, ya que, llegado el caso de la venta, solamente con el precio del inmueble habrá de cobrarse, entregándole en pesetas hasta donde alcance el importe de su crédito, con arreglo a la cotización de la moneda pactada, y no puede aspirar a más, conforme al citado artículo 1.170 del Código civil; y que se declare que el recurrente carece de personalidad para reclamar contra el segundo extremo de la nota calificadora de 19 de Septiembre último:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó: 1.º Revocar la nota de 3 de Julio de 1925 y el primer extremo de la de 19 de Septiembre siguiente, puestas por el Registrador de la propiedad de Occidente, de esta Corte, en la escritura de 9 de Enero del año anterior, en cuanto se deniega la inscripción por no cifrarse en moneda española la responsabilidad para capital e intereses de cada una de las fincas hipotecadas y por haberse valuado éstas en igual forma a los efectos del artículo 130 de la ley Hipotecaria; 2.º Se confirman dichas notas de 3 de Julio y primer extremo de la de 19 de Septiembre en cuanto deniegan la inscripción por no haberse cifrado en moneda española la responsabilidad para costas; 3.º Estima la evidente falta de personalidad en el Notario recurrente para interponer este recurso en cuanto al segundo motivo de denegación contenido en la nota repetida de 19 de Septiembre, y 4.º Se imponen las costas al Notario D. Toribio Gimeno Bayón, en cuanto al re-

curso contra el motivo de denegación contenido en el segundo extremo de la misma nota de 19 de Septiembre, por considerar: que hay que estimar que el recurso se ha interpuesto contra las dos notas mencionadas, por transcribirse éstos en el escrito del Notario recurrente; a las mismas se alude en los fundamentos jurídicos que alega y en la súplica del escrito se expresa que el recurso se interpone contra la calificación del Registrador que sirve de base a la denegación de la inscripción; que mientras no haya de hacerse efectiva la responsabilidad mediante la venta de la finca hipotecada en la subasta, es decir, hasta tanto no entre en juego el interés de terceros, no existe dificultad alguna, ya que el deudor y acreedor han convenido voluntariamente un contrato, y cuando llegue el vencimiento de la obligación, el segundo cobrará en la especie pactada, y no siendo posible en la moneda de plata u oro que tenga curso legal (que no hay que confundir con el forzoso) en España, por lo que, en este sentido, ha de admitirse que la responsabilidad por capital e intereses está fijada en moneda extranjera, puramente en cuanto a la relación contractual; que el que pretendiese adquirir fincas gravadas en la forma de las del recurso, poco o nada arriesgaría, pues sólo ofrecería lo que calculase valer en pesetas, y llegado el caso de que hubieran de venderse por incumplimiento de la obligación, también en pesetas habría de realizarse la operación, y el acreedor cobraría en esa clase de moneda, hasta donde alcanzase el importe con arreglo a cotización, pues no puede aspirar a más; de lo que se deduce que el tercero no se vería perjudicado en sus intereses, pues sus previsiones y cálculos tendrían una base firme, el valor del inmueble, y no hay que perder de vista que en el presente caso se ha fijado a éste para la subasta la misma cantidad por que fué gravada; que es distinto el caso en lo referente a haberse también fijado en libras esterlinas la responsabilidad para costas de cada finca, comprendiéndose en el concepto de costas el reintegro al Estado del papel que se invierte; y tratándose ya de intereses del mismo y por tanto de carácter, pudiéramos llamar oficial, que por eso mismo no debe dejarse expuesto a fluctuaciones de alza y baja de moneda extranjera, lo menos que se puede exigir es que al lado de esa responsabilidad determinada en moneda extranjera, se consigne en cualquier forma su equivalencia en la española, aparte de que en ésta se han establecido y han de cobrarse los derechos arancelarios de los funcionarios judiciales que intervengan en el procedimiento; que respecto de segundo defecto de la nota de 19 de Septiembre último proviene del registro, por lo que es evidente la falta de personalidad del Notario recurrente para recurrir contra él; y que deben imponerse las costas al expresado Notario, por haber interpuesto este recurso con evidente falta de personalidad en cuanto a dicho extremo de la nota:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro en lo que le perjudica, agregando

a las razones de su informe: que cualesquiera que sean las estipulaciones de las partes respecto de la clase de moneda en que haya de hacerse efectiva la obligación, la subasta de las fincas hipotecadas, si llega a verificarse, habrá de tener lugar siempre en pesetas, y en esta moneda cobrará el acreedor su crédito, hasta donde alcance el importe de la venta, con arreglo a la cotización que tenga en el mercado la moneda pactada; y que si esto es así, es evidente que la escritura al fijar en libras esterlinas exclusivamente el valor de las fincas para los efectos del artículo 130 de la ley Hipotecaria, no se ajustó a las formalidades legales:

Resultando que el Notario Sr. Gimeno Bayón también recurrió contra el acuerdo o resolución del Presidente, exponiendo: Que la cantidad que se fija para responder de solvencia y costas no garantiza en modo alguno los derechos fiscales y arancelarios a que se alude; que las partes, en la forma que la ley tiene establecida, son las obligadas al pago de esos derechos; y precisamente para cubrirse el acreedor de la responsabilidad por ese concepto, es por lo que se fija en la escritura la cantidad que al efecto se ha convenido.

Vistos los artículos 1.170 y 1.880 del Código civil; 9.º, 119 y 130 de la ley Hipotecaria; 1.435 y 1.436 de la ley de Enjuiciamiento civil y 12 del Decreto de 19 de Octubre de 1869:

Considerando que en los gravámenes hipotecarios de iguales características que el constituido en la escritura objeto del recurso es necesario distinguir la garantía real que sujeta *erga omnes* y especialmente frente a los terceros, una parte del valor de los fincas al cumplimiento de las obligaciones contraídas, de los efectos ejecutivos que el mismo título inscribible lleva aparejados por ministerio de la ley:

Considerando que el conocimiento exacto de la carga real, o sea de la cantidad deducible del precio de la futura subasta, por razón de la hipoteca, interesa tanto a los adquirentes de la finca y a los cesionarios del crédito hipotecario, como a las personas a favor de las cuales haya de constituirse un derecho real cualquiera, y, en general, a los terceros que se apoyen en el Registro; por cuyo motivo la ley se preocupa, en primer término, de determinar el crédito asegurado en forma que vite ambigüedades y corresponda a los principios fundamentales de publicidad, especialidad y determinación en que descansa esta parte del sistema inmobiliario español:

Considerando que el permitir la determinación del importe del crédito en moneda extranjera sin fijar la equivalencia en las especies españolas traería consigo las dificultades consiguientes al reconocimiento de fuerza liberatoria a las divisas carentes de curso legal, si se entendía que el pago de la deuda, las consignaciones de los interesados y la venta en pública subasta debieran hacerse con sujeción al artículo 1.170 del Código civil en la especie pactada, libras esterlinas; y en el caso de que todas estas operaciones hubieran de practicarse en la moneda de plata u oro

con curso legal en España, sería patente la indeterminación de la Bolsa y del día a cuya cotización hubiera de estarse para realizar la reducción, y de los límites de la responsabilidad mientras el gravamen subsistiese:

Considerando que para que pueda tramitarse el procedimiento judicial sumario regulado en los artículos 131 y siguientes de la ley Hipotecaria es indispensable, según palabras del artículo 130, que en la escritura de constitución de la hipoteca conste establecido el precio en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta que ha de celebrarse cuando llegue el caso de hacer efectiva la obligación, y al fijar la escritura objeto del recurso, tanto la responsabilidad como el precio en libras esterlinas, o las reputa verdadera mercancía que se cuenta y cotiza, en cuya hipótesis para hacer la computación a mérito ha de seguirse un procedimiento análogo al desenvuelto en el artículo 1.436 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no tiene paralelo ni cabida en el sumario a que se ha aludido, o por el contrario, conceder a la moneda extranjera una función jurídica que impondría a los Tribunales españoles el deber de estudiar los sistemas monetarios de otros países, las leyes que en los mismos regulan el curso forzoso y la legitimidad de las especies consignadas, con un olvido completo de las características de toda subasta pública y del artículo 12 del Decreto de 19 de Octubre de 1888, que sólo mediante autorización del Gobierno permite la circulación en los dominios españoles de las monedas de oro y plata acuñadas en países extranjeros:

Considerando que los anteriores razonamientos no se oponen a que las obligaciones aseguradas con hipoteca puedan tener por objeto las más variadas prestaciones o referirse a las más desconocidas divisas, así como tampoco impiden a los contratantes el dejar a una futura liquidación o subordinar a especiales condiciones la fijación del importe asegurado; pero siempre con la condición de que se determine el máximo de la responsabilidad hipotecaria en moneda que tenga curso legal en el Reino y no se pacte el procedimiento judicial sumario para hacer efectivas deudas líquidas.

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación parcial del auto apudado, que la escritura objeto del recurso no se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1926.—El Director general, Pío Ballesteros.

El Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por don María de la Concepción Godínez

Fuster, Auxiliar de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermedad.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Leonardo Delgado Gerardo, Portero segundo del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, afecto a ese Centro directivo, en solicitud de licencia por enfermedad.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

En atención al mal estado de salud de D. Manuel Herce García, Jefe de Negociado de tercera clase, electo, de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Salamanca.

Visto el expediente promovido por doña María de los Dolores Gascón Hernández, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermedad.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido nuevamente prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará la interesada haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con

devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Huelva.

Visto el expediente promovido por D. Juan Fernández Serrano, Oficial de tercera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido concedérsela por un mes, de cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Zamora.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso para su provisión por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Jefatura provincial de la Sección de Presupuestos municipales de Badajoz, vacante por jubilación del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 9.000 pesetas.

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Almería, vacante por jubilación del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 9.000 pesetas.

Idem del de Jerez de los Caballeros (Badajoz), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, sin descuento alguno, pues éste es de cuenta de dicha Corporación.

Idem del de Piloña (Oviedo), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem del de Cudillero (Oviedo), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem del de Monforte de Lemos

(Lugo), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem del Cabildo Insular de Hierro (Valverde) Canarias, de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas en el actual presupuesto y de 5.000 pesetas en el de 1926-27, conforme a los artículos 27 y último párrafo del 44 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.

Madrid, 5 de Abril de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

Con esta fecha se ha acordado que en la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Sayatón a su Secretario, D. Lino Cerrada Marina, se le abonen los tres quintos de su último sueldo de 2.000 pesetas, cuyo líquido de 1.200 pesetas se distribuye en la forma siguiente:

Al Ayuntamiento de Bañuelos (Guadalajara) le han correspondido 11,737 pesetas y al de Sayatón (Guadalajara) 88,209 pesetas.

El primero de los Ayuntamientos citados entregará al de Sayatón mensualmente la parte que le ha correspondido y este último abonará al interesado cien pesetas al mes, importe total de su jubilación mensual.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones, en turno de Auxiliares, a las Cátedras acumuladas de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica, vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, convocadas por Real orden de 12 de Noviembre pasado, inserta en la GACETA del 19.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 10 del actual (GACETA del 16), sin que haya sufrido modificación alguna por efecto de renuncia.

2.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria y por reunir y haber justificado las condiciones exigidas en el Reglamento, ha solicitado las oposiciones y se considera, por tanto, admitido a la misma el aspirante siguiente: D. Jorge Francisco Tello y Muñoz.

3.º El expresado único aspirante habrá de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

4.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se considere con de-

recho el opositor, como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Marzo de 1926.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, este Ministerio ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Patología quirúrgica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviera la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo del año actual (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 25 de Marzo de 1926.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, sea agregada a las convocatorias de oposición libre entre Doctores que, para la provisión de iguales Cátedras en las Universidades de Salamanca, Sevilla y Valladolid, fueron anunciadas en las GACETAS de 17 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1910.

Para ser admitidos a estas oposiciones, se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 8.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviera la plaza, no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde, exclusivamente, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la publicación del presente en la GACETA, hasta el en que se cumpla el mes, según dispone el párrafo 5.º del artículo 4.º del Reglamento.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

Los aspirantes deberán tener en cuenta las prescripciones que en relación con las agregaciones de Cátedras a convocatorias de oposiciones ya anunciadas para la provisión de otras, señala el último párrafo del artículo 4.º del Reglamento.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923. También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Marzo de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, la Cátedra de Curso de las enfermedades de la infancia, con su clínica, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia para este concurso, será el que, para los de traslación en general, determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Marzo de 1926. El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Rectificación.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º del actual, en su página 40, en la adjudicación definitiva de la subasta de las obras de reparación de los kilómetros 24 al 36 de la carretera de Hellín a Elche de la Sierra (Albacete), dice: "el mejor postor D. Alfonso Blázquez Sánchez", y debe decir: "al mejor postor D. Adolfo Blázquez Sánchez".

En la GACETA correspondiente al día 2 del corriente, en las adjudicaciones definitivas de varias subastas de reparación de carreteras, hay los siguientes errores:

En la página 55, primera columna, dice: "de la carretera de Almorcha a Villarrobledo", y debe decir: "de la carretera de Almorcha a Villarrobledo".

En la misma página y columna, en la adjudicación definitiva de las obras de pintura del viaducto de Canalejas, en la carretera de Callosa de Ensarriá a Alcoy (Alicante), dice: "el mejor postor D. José Villar Abad", y debe decir: "al mejor postor D. José Villar Abal".

Madrid, 5 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Julio de 1925, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado co-

mo precios tipos, obtenidos con arreglo al artículo 31 y siguientes del citado Real decreto, para los papeles que se suministren durante el mes de Abril, los que a continuación se expresan:

Serie A.

I. O., ahuesado liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 99 pesetas los 100 kilos.

Idem id., 76 por 100, de 24 kilogramos, 99 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 24 kilogramos, 107,19 pesetas los 100 kilos.

A. ídem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 103,12 pesetas los 100 kilos.

A. blanco liso, 84 por 114, de 33,50 kilogramos, 103,12 pesetas los 100 kilos.

Serie B.

Ciceros corriente, liso, 60 por 93, de 25 kilogramos, 116,23 pesetas los 100 kilos.

Idem id., 76 por 100, de 30 kilogramos, 116,23 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 30 kilogramos, 131,66 pesetas los 100 kilos.

Serie C.

Ciceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 178,80 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra, liso, 76 por 100, de 26 kilogramos, 182,88 pesetas los 100 kilos.

Idem id., vergé, 76 por 100, de 26 kilogramos, 182,89 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 185,76 pesetas los 100 kilos.

Biblia (Indian), 50 por 70, de 5 kilogramos, 530,12 pesetas los 100 kilos.

Serie D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 202,08 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 222,83 pesetas los 100 kilos.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de hacerse las bonificaciones que establece el Real decreto de 23 de Julio de 1925.

Madrid, 6 de Abril de 1926.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, Presidente, por delegación, del Comité, R. de Iranzo.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20,